

representació de l'Institut Mallorquí d' Afers Socials.

Un vocal observador designat pels representants dels treballadors amb veu i sense vot:

Sra. Antònia Costa Castelló, suplent: Sra. Catalina Mayans Tur.

Sisè.- CONVOCAR pel dilluns dia 25 de febrer de 2008, a les 09.00 hores, a la Sala de Plens del Consell Insular de Formentera (Plaça de la Constitució 1, Sant Francesc Xavier), al Tribunal per a la seva constitució.

Setè.- CONVOCAR pel dilluns dia 25 de febrer de 2008, a les 10.00 hores, a la Sala de Plens del Consell Insular de Formentera (Plaça de la Constitució 1, Sant Francesc Xavier), als aspirants admesos per a la realització del primer exercici i posterior desenvolupament de la selecció.

Vuitè.- PUBLICAR la present resolució al Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears –BOIB- i exposar-lo al Tauler d'anuncis de la Corporació als efectes previst a l'article 29 de la Llei de Règim Jurídic de les Administracions Públiques i Procediment Administratiu Comú.

(...)

La qual cosa es fa pública per a general coneixement.

El President
Jaume Ferrer Ribas

Formentera, 8 de gener de 2008

— o —

Sección II - Consejos Insulares

Mallorca

Num. 579

Acuerdo del Pleno del Consell Insular de Mallorca, mediante el cual se aprueba inicialmente una norma territorial cautelar por la cual se adoptan medidas provisionales para asegurar la viabilidad y efectividad de la modificación del Plan Territorial Insular de Mallorca y se somete a información pública la mencionada norma territorial cautelar.

El Pleno del Consell Insular de Mallorca, en sesión celebrada día 14 de enero de 2008, adoptó los siguientes acuerdos:

«APROBACIÓN INICIAL DE UNA NORMA TERRITORIAL CAUTELAR POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PROVISIONALES PARA ASEGURAR LA VIABILIDAD Y EFECTIVIDAD DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN TERRITORIAL INSULAR DE MALLORCA.

Por resolución de esta consejera adoptada en fecha 31 de octubre de 2007, atendiendo a la necesidad que por parte de la Dirección Insular de Ordenación del Territorio de este departamento se iniciara un estudio de las modificaciones necesarias del Plan Territorial Insular de Mallorca, así como la adaptación de alguna de sus previsiones, se encargó un estudio jurídico a tal efecto, de acuerdo con las posibilidades de modificación del referido instrumento que contempla tanto la Ley 14/2000, de Ordenación Territorial, como la norma 4 del referido plan territorial

El artículo 17 de la referida Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de Ordenación Territorial, dispone que simultáneamente o con posterioridad al acto de iniciación del procedimiento de formulación de un instrumento de ordenación territorial, o de revisión o modificación, el órgano competente para dictarlo puede apreciar motivadamente la necesidad de elaborar una norma territorial cautelar, y definir el ámbito, la finalidad y el contenido básico.

En atención a las atribuciones conferidas a la consejera ejecutiva de Territorio, de acuerdo con el apartado 7 del Decreto de organización del Consell Insular de Mallorca, de 17 de julio de 2007, entre las cuales figuran expresamente las de elaboración, tramitación e impulso de la formación, la revisión o la modificación del Plan territorial insular y de los planos directores sectoriales, con inclusión de las Normas territoriales cautelares que los deben preceder, se eleva al Pleno del Consell Insular de Mallorca la siguiente propuesta de

ACUERDO

1º.- Aprobar inicialmente, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 17 de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de Ordenación Territorial, la Norma Territorial Cautelar por la cual se adoptan medidas para asegurar la viabilidad y efectividad de la modificación del Plan Territorial Insular de Mallorca, con el ámbito de aplicación, la finalidad, contenido y alcance que conforma la norma contenida en el Anejo del presente acuerdo, integrado por memoria justificativa, normativa, memoria de evaluación ambiental y anexo gráfico.

2º.- Disponer de la tramitación de la Norma Territorial Cautelar, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de Ordenación Territorial, y en consecuencia disponer de la apertura de un plazo de información pública de dos meses, mediante la publicación de anuncios en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, en uno de los diarios de mayor circulación de la isla de Mallorca, y a la correspondiente dirección electrónica del Consell Insular de Mallorca, a fin de que cualquier persona pueda formular las alegaciones que estime pertinentes.

3º.- Solicitar del Gobierno de las Islas Baleares y a los ayuntamientos afectados, el informe que manda el artículo 17.2.b) de la expresada Ley de Ordenación Territorial, que tendrá que ser emitido en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud.

4º.- La aprobación inicial de la norma territorial cautelar supone la suspensión de la tramitación y aprobación de instrumentos de ordenación, gestión y ejecución urbanística, y del otorgamiento de licencias y de autorizaciones, en los términos establecidos en sus determinaciones.

5º.- En base al artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo que dispone el artículo 4.2 de la norma territorial cautelar con relación a la efectividad de los títulos que amparen las actuaciones a las cuales se hace referencia, tiene efectos a partir de la publicación del acuerdo de aprobación inicial. Igualmente lo que dispone su artículo 5 con relación a la efectividad de los posibles títulos con vigencia que pudieran amparar las actuaciones a las cuales se hace referencia, tiene efectos a partir de la publicación del acuerdo de aprobación inicial.

6º.- Constituir una comisión de seguimiento presidida por la consejera ejecutiva de Territorio e integrada por representantes de todos los grupos políticos de la Corporación, encargada de supervisar los trabajos técnicos de modificación del Plan Territorial Insular de Mallorca.

ANEXO

NORMA TERRITORIAL CAUTELAR POR LA CUAL SE ADOPTAN DETERMINACIONES DIRIGIDAS A ASEGURAR LA EFECTIVIDAD DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN TERRITORIAL INSULAR DE MALLORCA

MEMORIA JUSTIFICATIVA

El Pleno del Consell Insular de Mallorca aprobó definitivamente, por acuerdo de día 13 de diciembre de 2004, el Plan territorial insular de Mallorca. De acuerdo con la configuración que de este tipo de instrumento resulta de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de Ordenación Territorial, el Plan territorial insular se ha convertido, desde entonces, en el instrumento de ordenación clave para definir, desde una perspectiva supramunicipal, el modelo estratégico para la ordenación integral de la isla de Mallorca. Los objetivos genéricos perseguidos por el mencionado plan, según quedan manifestados en el artículo 1 de sus normas de ordenación, conectan perfectamente con la línea de contenidos que este instrumento tiene que incorporar por disposición directa de la Ley 14/2000 y, más en detalle, de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de Directrices de Ordenación Territorial. Contenidos, en definitiva, que deben responder a la tan conocida noción de desarrollo «sostenible», es decir, que deben servir de impulso para la mejora de las condiciones y nivel económico de vida, pero de una manera que guarde respeto con la protección ambiental, de los recursos naturales y valores paisajísticos, del territorio insular.

Es en esta segunda vertiente, justamente, dónde logra una especial relevancia la tarea que el artículo 15.3 de las Directrices de ordenación Territorial encomienda a los planes territoriales insulares, concretada en el deber de fijar los objetivos, criterios y determinaciones de ordenación que sean necesarias por garantizar una adecuada integración ambiental y paisajística, tanto por el que

hace referencia al suelo rústico como también, más importante todavía, en el ámbito urbano. Se explica así, por otra parte, la previsión específica que la Ley de Directrices de ordenación Territorial hace, más adelante, en el artículo 37, de las denominadas «áreas de reconversión territorial», que define como aquellos mecanismos de ordenación, que pueden integrar los planes territoriales insulares, singularmente concebidos para instrumentar la restitución o mejora del paisaje rural o urbano. En concreto, para hacer posible la realización de operaciones de esponjamiento, implantación o mejora de equipamientos, infraestructuras y dotaciones de servicios, siempre que se trate de áreas de desarrollo urbano, o, en cualquier supuesto, por conseguir la mejora del paisaje rural y urbano. Recogiendo la previsión de las Directrices de ordenación Territorial, el Plan insular de Mallorca ha definido hasta doce tipos áreas de reconversión territoriales distintas, el ámbito espacial, objetivos y criterios de ordenación específicos de las cuales quedan más tarde detallados en las diferentes fichas del anejo 1 del Plan, siguiendo siempre, según se afirma, la finalidad u objetivo genérico que caracteriza legalmente este mecanismo de ordenación.

Aun así, habiendo pasado ya más de tres años desde la entrada en vigor del Plan territorial insular, la perspectiva que ofrece el tiempo transcurrido y el conocimiento que aporta la experiencia de la puesta en práctica y aplicación de las determinaciones del Plan han servido por poner de manifiesto la existencia de ciertas distorsiones en la delimitación y definición de algunas de las áreas de reconversión creadas, los objetivos y criterios de ordenación de las cuales parece que no se ajustan correctamente a la línea de propósitos que marcan las Directrices de Ordenación Territorial, o bien, en cualquier caso, no responden del todo satisfactoriamente a la idea-guía de racionalización del consumo de los recursos naturales, y particularmente del suelo, que hoy en día tiene que inspirar el ejercicio de la función pública de ordenación territorial.

Así pues, se considera del todo oportuno replantear la estrategia a la que sirven las mencionadas áreas de reconversión territorial, mediante la pertinente modificación del Plan territorial insular, al efecto de reorientar la dirección de sus elementos esenciales; es decir, tanto la delimitación del ámbito espacial como la determinación de los criterios condicionantes de las operaciones de reconversión territorial propuestas. Y de aquí, en último lugar, la idoneidad de lo corriente territorial cautelar, cuyo artículo 3 está destinado precisamente a las áreas de reconversión territorial, para evitar que el desarrollo actual de éstas pueda poner en peligro la efectividad futura de las nuevas determinaciones de ordenación que eventualmente se introduzcan.

No obstante, la naturaleza cautelar de la norma obliga a ser selectivo y preciso en la definición de sus contenidos. Por esta razón, en principio, hace falta rechazar el establecimiento de afectaciones sobre el régimen de ordenación vigente en las áreas de reconversión territorial que no presenten ningún riesgo aparente de colisión con el propósito racionalizador, y de mejora de las condiciones ambientales y paisajísticas, que se ha mencionado antes. De forma, en consecuencia, que la Norma limita su incidencia sobre las áreas de reconversión territorial núm. 8 con su ámbito específicamente delimitado, 9 y 10, en la medida que son estas las que concentran fundamentalmente las operaciones vinculadas a nuevos crecimientos urbanísticos o, en todo caso, la reordenación, a menudo al alza, de los aprovechamientos actualmente existentes

Pero, incluso aquí, el criterio que se ha dicho que inspiran la Norma impone el establecimiento de excepciones, como es el caso de la «ART. 10.2». O también, en otros supuestos, como el de la «ART. 8.12», dónde se debe tener en cuenta que la excepción viene impuesta por la preexistencia de otras disposiciones de ordenación que ya cumplen perfectamente con la finalidad cautelar que es propia de la Norma; es el caso, en concreto, del reciente Decreto ley 1/2007, de 23 de noviembre (denominado precisamente de medidas «cautelares»), que, una vez validado por el Parlamento de las Illes Balears –por resolución de 11 de diciembre de 2007–, ha logrado vigencia indefinida; o como el de ART. «8.13», en la cual se debe tener en cuenta que la excepción viene impuesta por la preexistencia de mecanismos de acción orientados en el mismo sentido que persigue la modificación propuesta del Plan territorial insular, lo cual justifica, para no entorpecer la efectividad de aquellos, suponiendo una afectación parcial de esta área del ámbito de interferencia cautelar de la Norma; es el caso, en concreto, del denominado Consorcio para la Mejora y Embellecimiento de la Playa de Palma, integrado por el Estado, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Consell Insular de Mallorca y los ayuntamientos de Palma y Lluçmajor, la actuación del cual, instrumentada a través d'una planificación estratégica propia –Plan de Renovación Turística de la Playa de Palma– debe comprender necesariamente la realización de los objetivos de integración paisajística y ambiental del ámbito territorial objeto de actuación.

Todo lo anterior no puede hacer olvidar, aun así, que fuera de las áreas de reconversión territorial definidas por el Plan insular existen otros ámbitos de suelo, dotados de diferentes clasificaciones y calificaciones, dónde también la aplicación y ejecución de la ordenación establecida por el planeamiento vigente puede dar lugar a soluciones, de alteración de las condiciones naturales del espacio –ya sea como consecuencia de la implantación de actividades aisladas o bien sea el resultado de procesos complejos de transformación urbanística– que no se consideran conciliables con los objetivos tantas veces señalados de organización racional del aprovechamiento del suelo y, como manifestación concreta de este, de integración de los valores ambientales y paisajísticos en las determinaciones territoriales sobre uso del suelo. Por esto igualmente se considera conveniente que el Plan territorial insular, a través de la correspondiente modificación, introduzca las oportunas innovaciones en el marco normativo determinante de la ordenación detallada de aquellos ámbitos, teniendo desde luego que la posición relevante de los terrenos mencionados y de los objetivos perseguidos dentro de la estrategia para la definición d'un modelo coherente y racional de organización territorial implica inevitablemente la puesta en juego de intereses de alcance supramunicipal. De aquí, nuevamente, la necesidad de la norma cautelar, que dedica su artículo 4 al tratamiento de los ámbitos mencionados, mediante un tipo de determinación que constituye la expresión pura de la técnica cautelar, paralizando cualquier actuación urbanística, desde la planificación a la ejecución material, incluso, que pueda coartar la realización efectiva de las nuevas determinaciones de ordenación que introduzca en el futuro Plano territorial insular. No obstante, en el establecimiento del régimen cautelar del artículo 3 se ha tenido en cuenta la reciente aprobación del Decreto ley 1/2007, una vez validado por el Parlamento de las Illes Balears, y, en consecuencia, se ha evitado generar duplicidades sobre el régimen cautelar ya diseñado por esta norma legal.

NORMATIVA

Artículo 1.- Objeto

Es objeto de esta Norma, de acuerdo con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de ordenación Territorial, el establecimiento de determinaciones cautelares de ordenación territorial dirigidas a asegurar la viabilidad y efectividad de la modificación del Plan territorial insular de Mallorca.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Las determinaciones de esta Norma serán aplicables a los diferentes ámbitos de suelo que se relacionan a los artículos siguientes y que, en su caso, aparecen gráficamente delimitados en el anejo de lo corriente, cualquiera que sea la clasificación asignada por el planeamiento de ordenación territorial y urbanística vigente.

Artículo 3.- Determinaciones relativas a las Áreas de Reconversión Territorial (ART) definidas por el Plan territorial insular de Mallorca.

1. En el ámbito de las áreas de reconversión territorial definidas y delimitadas por el Plan territorial insular de Mallorca que se indican a continuación no se podrá tramitar ni aprobar ningún instrumento de ordenación urbanística, cualquiera que sea su denominación, que habilite el desarrollo y ejecución de los objetivos y determinaciones que el Plan territorial insular establece en su anexo 1 para cada una de las mencionadas áreas de reconversión territorial.

Igualmente, no se podrá tramitar ni aprobar ningún instrumento de gestión o ejecución urbanística dirigido a la realización de las operaciones jurídicas y materiales necesarias para la transformación urbanística de los terrenos incluidos dentro del ámbito de las áreas de reconversión señaladas. Tampoco se podrá tramitar u otorgar el menor asomo de licencia o autorización administrativa que comporte la edificación, uso o aprovechamiento urbanístico del suelo de los mencionados terrenos; con excepción de las que se limiten estrictamente a la autorización de obras de mera reforma, sin cambio de uso, a las edificaciones existentes y que no estén en situación de fuera de ordenación.

2. Las áreas de reconversión territorial afectadas por las determinaciones de este artículo, en las cuales se incluyen, si corresponde, los ámbitos de nuevo crecimiento que se adjuntan, son las siguientes, según la denominación y delimitación asignada por el Plan territorial insular en su artículo 40 y fichas del anejo 1.

a) ART 8. Áreas de Reconversión Territorial en zonas POOT preferentes

con su ámbito físico específicamente delimitado en las fichas del anejo 1 del Plan territorial insular:

8.13. S'Arenal – Lluçmajor, estrictamente a lo que hace referencia a los ámbitos físicos incluidos dentro de la delimitación de éste ART en los cuales no se lleven a cabo actuaciones que promueva el Consorcio urbanístico para la Mejora y Embellecimiento de la Platja de Palma, constituido mediante convenio suscrito entre el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Consell Insular de Mallorca, y los ayuntamientos de Palma y de Lluçmajor.

- b) ART. 9. Áreas degradadas en los límites municipales:
- 9.1. Conexión Palma – Marratxí.
 - 9.2. Conexión Son Servera – Sant Llorenç (Cala Millor).

c) ART. 10. Áreas de elementos singulares:

- 10.1. Cala Carbó – l'Ullal en Pollença.
- 10.3. Hotel Don Pedro (Pollença) – Hotel Rocamar (Sóller) – sa Ràpita (Campos).
- 10.4. Bonaire – AS6 Alcúdia.
- 10.5. Sa Ràpita Este de Campos.
- 10.6. UA8 i AS-16 (Alcúdia) – Son Crever Marratxí.
- 10.9. Arenal de Lluçmajor.

Artículo 4.- Determinaciones relativas a los suelos excluidos de las Áreas de Reconversión Territorial.

1. No se podrá tramitar ni aprobar ningún instrumento de ordenación urbanística, ningún instrumento de gestión o ejecución urbanística, ni tampoco tramitar u otorgar ninguna licencia o autorización administrativa de edificación, uso o aprovechamiento del suelo que afecte a los terrenos incluidos dentro de los ámbitos que se identifican a continuación y que aparecen delimitados gráficamente en el anejo de esta Norma:

- a) Biniorella (Andratx): Sector P/ICM de las Normas subsidiarias de planeamiento de Andratx.
- b) Can Marçal Vell (Felanitx): Polígono 16 del Plan general de ordenación urbana de Felanitx.
- c) Es Pujols (Santanyí): Antiguo sector 12 de las Normas subsidiarias de planeamiento de Santanyí
- d) Es Guix (Escorca).

2. Además, en el ámbito de los terrenos a los cuales hace referencia la letra d) del apartado anterior se declara expresamente incompatible con la finalidad cautelar de esta Norma la implantación del uso residencial en tipología de vivienda plurifamiliar y, en consecuencia, no se podrá hacer efectiva dentro de él ninguna actuación u obra de nueva edificación que, amparada por el correspondiente título administrativo, esté vinculada al mencionado uso.

Al efecto de lo señalado en este apartado, se entenderá por vivienda plurifamiliar cualquier tipología edificatoria, aislada o no, de la que resulte más de una unidad de vivienda por parcela.

Artículo 5.- Determinaciones relativas al espacio libre público de acceso a la playa de Camp de Mar, del municipio de Andratx.

En el ámbito de los terrenos calificados como Espacio Libre Público que figuran en el plano de ordenación núm. 1.6, de la zona de Camp de Mar de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio d'Andratx, aprobadas definitivamente el 26 de abril de 2007, no se podrá hacer efectiva dentro de él ninguna actuación u obra de nueva edificación amparada por un título administrativo vigente, ni tampoco se podrá otorgar ninguna licencia o autorización administrativa de obra, instalación, actividad, edificación, uso o aprovechamiento del suelo o del subsuelo, ni autorizarse ningún tipo de uso provisional que afecte a los mencionados terrenos, delimitados gráficamente en el anejo de esta Norma.

Disposición final.- Entrada en vigor y plazo de vigencia.

Esta Norma entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente, el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears y, des de entonces, regirá durante un plazo máximo de dos años, o hasta la aprobación inicial de la modificación del Plan territorial insular de Mallorca si esta se produce antes de agotarse el plazo mencionado.

MEMORIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

1. Introducción

La aprobación de la Ley 11/2006 de evaluaciones de impacto ambiental y de evaluaciones ambientales estratégicas en las Islas Baleares, en fecha 14 de septiembre de 2006, supuso el sometimiento de los planes y programas a desarrollarse en la denominada Evaluación Ambiental Estratégica. Los planes o programas sujetos a esta evaluación se establecen en el artículo 16 de la mencionada ley.

Artículo 16
Planes y programas sujetos.

1. Los planes y programas sujetos a evaluación ambiental estratégica son en carácter general los planes y programas, así como sus modificaciones y revisiones, que puedan afectar significativamente al medio ambiente y que cumplan los dos requisitos:

- a) Que los elabore o apruebe una administración pública.
- b) Que su elaboración y aprobación vengan exigidos por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Gobierno.

La evaluación ambiental de planes y programas cofinanciados por la Comunidad Europea se realizará de acuerdo con aquello previsto en la normativa comunitaria que le resulte aplicable.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se entenderá que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente aquellos planes y programas incluidos en el anejo III de esta ley, sin perjuicio del artículo siguiente.

Posteriormente, la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico administrativas establece, en su Disposición adicional décima, la modificación de determinados preceptos de la Ley 11/2006. El punto sexto de esta disposición adicional en concreto hace referencia a la necesidad de someter algunas normas de carácter transitorio o provisional al dictamen del órgano ambiental.

6. Se añade una nueva disposición adicional, la disposición adicional séptima, con la redacción siguiente:

«Disposición adicional séptima
Evaluación ambiental de normas de carácter transitorio o provisional

1. En la tramitación de normas territoriales cautelares previas a la formulación, la revisión o la modificación de un instrumento de ordenación territorial, es preceptivo que, tras los plazos de información pública y de consulta a las administraciones públicas posteriores a su aprobación inicial y antes de su aprobación definitiva, se someta el documento a dictamen del órgano ambiental.

Para tal fin, el documento incorporará una memoria-análisis en cuanto a los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de las referidas normas territoriales cautelares. La decisión del órgano ambiental se deberá formular en el plazo máximo de un mes, a contar desde la entrada de la solicitud y de la totalidad de documentación en el registro del órgano competente por emitirla.'

2. En la tramitación de normas de planeamiento dictadas a consecuencia de la suspensión, en todo su ámbito o en una parte de este, de un plano de ordenación urbanística municipal, que lo suplan hasta que no se apruebe su modificación o revisión, es preceptivo que, tras los plazos de información pública posterior a su aprobación inicial y antes de su aprobación definitiva, se someta el documento a dictamen del órgano ambiental

Para tal fin, el documento incorporará una memoria-análisis en cuanto a los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de las referidas normas de planeamiento. La decisión del órgano ambiental se deberá formular en el plazo máximo de un mes, a contar desde la entrada de la solicitud y de la totalidad de la documentación en el registro del órgano competente por emitirla.»

De esta manera, hace falta entender que la Norma Territorial Cautelar por la cual se adoptan determinaciones dirigidas a asegurar la efectividad de la modificación del Plan Territorial de Mallorca ha de incorporar una memoria ambiental en la que se analicen sus posibles efectos significativos sobre el medio ambiente. El presente documento se elabora por lo tanto como memoria análisis de evaluación de las consecuencias ambientales de la Norma Territorial Cautelar por la cual se adoptan determinaciones dirigidas a asegurar la efectivi-

dad de la modificación del Plan Territorial de Mallorca.

2. Descripción de la Norma Territorial Cautelar

La aprobación de la Norma Territorial Cautelar por la cual se adoptan determinaciones dirigidas a asegurar la efectividad de la modificación del Plan Territorial de Mallorca tiene como finalidad evitar el desarrollo de determinadas actuaciones de planeamiento o urbanísticas que puedan poner en riesgo la efectividad futura de las nuevas determinaciones de ordenación que eventualmente se puedan introducir.

En primer lugar, se propone suspender temporalmente las actuaciones que permitan desarrollar las denominadas Áreas de Reconversión Territorial que no se ajustan correctamente a los objetivos y criterios de ordenación encaminados a la preservación del territorio y a la racionalización del consumo de los recursos naturales, por el hecho que comportan crecimientos urbanísticos poco justificados o en ámbitos dotados de una buena calidad ambiental que los hace poco aptos para ser transformados urbanísticamente.

Por otra parte, se incluyen también algunos ámbitos de suelo sometidos, según las previsiones del planeamiento vigentes, a actuaciones de transformación que suponen también la pérdida de espacios con unos valores ambientales lo suficiente importantes como para se conservados.

Los contenidos principales de la Norma se describen a partir de su articulado:

a) El artículo 1 de la Norma define como objetivo principal asegurar la viabilidad y efectividad de las modificaciones que se puedan introducir en el Plan territorial insular de Mallorca, en los términos expresados anteriormente.

b) Con respecto a las Áreas de Reconversión Territorial, el punto 1 del artículo 3 define los efectos de la Norma sobre estos espacios. Así, se establece que en las ART relacionadas no se podrá tramitar ni aprobar ningún instrumento de ordenación urbanística que suponga el desarrollo o transformación urbanística de los espacios afectados. Las Áreas de Reconversión Territorial afectadas, descritas en el punto 2 del artículo 3, incluyen algunas de las áreas incorporadas bajo los epígrafes 8, 9 y 10 de la Norma 39 del Plan Territorial de Mallorca. En concreto, bajo el epígrafe 8 se incluye el ART 8.13, que delimita un nuevo ámbito de crecimiento en la zona de s'Arenal de Lluçmajor. Bajo el epígrafe 9 se incluyen las ART 9.1. (conexión Palma – Marratxí) y 9.2. (conexión Sant Llorenç – Son Servera); mientras que en el epígrafe 10 se incluyen todas las ARTE excepto la 10.2, que no supone ningún tipo de nuevo crecimiento

c) En cuanto a la resta de espacios no incluidos en las Áreas de Reconversión Territorial, el artículo 4, en el punto 1, se define que no se podrá tramitar ni aprobar ningún instrumento de ordenación urbanística, o de gestión o ejecución urbanística, ni tampoco tramitar o autorizar ninguna licencia o autorización administrativa de edificación. Los espacios incluidos en este punto hacen referencia a la urbanización Biniorella, de Andratx; al Polígono 16 del PGOU de Felanitx, denominado Can Marçal Viejo; a la finca d'Es Pujols, en Santanyí; y a la urbanización de Es Guix del término municipal de Escorca. En el caso de Es Guix, el punto 2 del artículo 4 introduce la prohibición expresa de autorizar o ejecutar obras que supongan usos de cariz residencial plurifamiliar. Asimismo, se incluye, en el artículo 5, un espacio libre público ubicado en la zona de Camp de Mar, en Andratx, el cual se encuentra pendiente de una antigua licencia que le podría hacer recuperar sus posibilidades edificatorias, hecho que podría dañar uno de los últimos espacios libres de la playa de Camp de Mar.

A continuación se incluye una breve descripción de los ámbitos afectados por la norma.

ÁMBITOS INCLUIDOS EN LA NORMA TERRITORIAL CAUTELAR

Denominación: ART 8.13. S'Arenal – Lluçmajor
 Descripción: Arenal
 Superficie afectada total: 282,854 Ha
 Crecimiento previsto sometido
 a la suspensión cautelar: 92,684 Ha 5.562 plazas turísticas

Denominación: ART 9.1. Conexión Palma – Marratxí
 Descripción: Zona adyacente Palma Marratxí
 Superficie afectada total: 283,73 Ha

Crecimiento previsto sometido
 a la suspensión cautelar: el Plan Territorial únicamente habla de reordenación no fija nuevo crecimiento 101 Ha dentro AT_C

Denominación: ART 9.2. Conexión Son Servera – Sant Llorenç
 Descripción: Zona confrontante S Llorenç S Servera
 Superficie afectada total: 59,15 Ha
 Crecimiento previsto sometido
 a la suspensión cautelar: 35,2 Ha dentro AT_Hel Plan Territorial únicamente habla de reordenación no fija nuevo crecimiento

Denominación: ART 10.1. Cala Carbó – L'Ullal
 Descripción: Traspasa edificabilidad de C Carbó a l' Ullal
 Superficie afectada total: C Carbó 90.838 m2total 197.989 M2
 Crecimiento previsto sometido
 a la suspensión cautelar: L'Ullal 107.151 m2 Edificabilidad .23 m2/m2
 Densidad 60 hab/Ha

Denominación: ART 10.3. Hotel Don Pedro – Hotel Rocamar – sa Ràpita
 Descripción: Traspasa plazas turísticas a Sa Ràpita + residencial
 Superficie afectada total: Total 55.100 m2C S Vicenç 3600m2Sóller 9240 m2
 Crecimiento previsto sometido
 a la suspensión cautelar: 3 unidades de ejecución 1a- Vinculada a demoler H D PedroSup. 42.260 m2Edif .5 m2/m2Máximo 515 plazas turísticas2a.- Sup 203.693 m2Edificabilidad .5 m2/m2Máximo plazas turísticas 1.0783a.- Sup. 176.234 m2Edificabilidad.4 m2/m2Máximo 234 viviendas

Denominación: ART 10.4. Bonaire – AS6 Alcúdia
 Descripción: Traspasa edificabilidad de Bonaire a segunda línea Port Alcúdia
 Superficie afectada total: Bonaire 51.554 m2Total 198.404 m2
 Crecimiento previsto sometido
 a la suspensión cautelar: AS 6 Port 146.850 m2Densidad 60 hab /Ha Edificabilidad.3 m2/m2

Denominación: ART 10.5. Sa Ràpita Est de Campos
 Descripción: A cambio de centro de interpretación y aparcamiento permite dos urbanizaciones
 Superficie afectada total: Urbanizable 35,28 Ha Rústico 14,62 HaTotal 49,90
 Crecimiento previsto sometido
 a la suspensión cautelar: Ha Rústico reutilizar vaquería para centro interpretación + aparcamiento Zona 1. Residencial unifam. Edificabilidad .5 m2/m2Zona 2. Hotelera Edificabilidad .33 m2/m2Densidad 60 hab /ha

Denominación: ART 10.6. UA8 i AS16 (Alcúdia) – Son Crever (Marratxí).
 Descripción: Traspasa edificabilidad de un sector urbanizable de Alcúdia a Marratxí
 Superficie afectada total: As 16 18,28 HaUA 8 23,44 HaTotal 73,72 Ha
 Crecimiento previsto sometido
 a la suspensión cautelar: Son Crever 32 Ha Aprovechamiento a Marratxí Población 1200 20 % para VPO

Denominación: ART 10.9 Arenal de Lluçmajor
 Descripción: A cambio de un edificio se permiten dos zonas de crecimiento
 Superficie afectada total: Zona 1Rehabil antiguo ferrocarril entre torrente Jueus i C S Cristòfol.+ inmueble C/Trencadors 58 Arenal Zona 2Cesión uso inmueble CS Francesc 31 Lluçmajor+idemC Monges 6 i C Jaume 7 de Lluçmajor
 Crecimiento previsto sometido
 a la suspensión cautelar: Zona 1 sup. 20.851 m2 Edificabilidad 1 m2/m2 Máximo 41 viviendas Residencial + turístic Supr. 148.425 m2 Edificabilidad .3 m2/m2 Máximo 296 viviendas

Denominación : Polígono P/ICM (Biniorella) de las NNSS de Andratx
 Descripción : Suelo Urbanizable en régimen transitorio, pendiente de acabar la urbanización
 Superficie afectada total : Sup 19,2 Ha
 Crecimiento previsto sometido

a la suspensión cautelar: Edificabilidad mediana .42 m²/m² Estimados 800 viviendas

Denominación: Polígono 16 (Can Marçal Vell) del PGOU de Felanitx
Descripción: Sector urbanizable con plan parcial aprobado
Superficie afectada: Sup 7,92 Ha
Crecimiento previsto sometido

a la suspensión cautelar: Edificabilidad ..1923 m²/m² Máximo 134 viviendas

Denominación: Es Pujols (Santanyí)

Descripción: Suelo Rústico para recalificación de un sector urbanizable con pp + pu aprobados que preveían 1600 habitantes + campo de golf
Superficie afectada: Sup 60 Ha
Crecimiento previsto sometido

a la suspensión cautelar: Para declaración de interés general en tramitación se prevé campo de golf + hotel 450 plazas

Denominación: Urbanización 'Es Guix' (Escorca)

Descripción: Suelo urbano Residencial unifamiliar + plurifamiliar

Superficie afectada: Sup 8,879 Ha

Crecimiento previsto sometido

a la suspensión cautelar: Aprovechamiento suelo vacante máximo 165 viviendas.

Denominación: Espacio Libre Público playa de Camp de Mar

Descripción: Suelo urbano calificado como Espacio Libre público en la zona posterior de la playa de Camp de Mar

Superficie afectada: Sup 1,3 Ha

Crecimiento previsto sometido

a la suspensión cautelar: Espacio libre público (espacio no edificado), con riesgo de recuperar posibilidades edificatorias

3. Situación actual del medio ambiente y problemas medioambientales existentes

Los espacios afectados por la Norma Territorial Cautelar tienen situaciones ambientales que se pueden desglosar en función de su situación:

a) Espacios ubicados en entornos urbanos o periurbanos, como lo serían los ámbitos incluidos en las ART de los epígrafes 8 y 9, que se ubican en zonas turísticas definidas por el Plan de Ordenación de la Oferta Turística (POOT) y que por lo tanto se trata de zonas turísticas litorales fuertemente consolidadas por la urbanización, o bien límites periurbanos ubicados en el interior (caso del ámbito del ART 9.1.) con una cierta degradación por el hecho que en muchos casos se encuentran espacios en estado de abandono. En este ámbito se incluirían también algunos de los espacios considerados en las ART 10, sobre todo los que son objeto de reconversión territorial, como es el caso del Hotel Don Pedro (Pollença), el Hotel Rocamar (Sóller) o la zona del Arenal de Lluçmajor. En todo caso, todos ellos contienen zonas de transición con el medio rural que los hace especialmente sensibles en el momento de plantear acciones de desarrollo urbanístico y que requieren tratamientos adecuados para mantener una transición entre las zonas urbanas y los ámbitos rurales que permita resaltar la calidad paisajística.

b) Espacios en entornos rurales o naturales, como lo serían la mayoría de los espacios objeto de las ART 10, sobre todo con respecto a espacios objeto de reconversión territorial para evitar la urbanización (Cala Carbó, en Pollença, Pinares de Bonaire y los sectores UA8 y AS16 en Alcúdia). También hace falta considerar en este ámbito, en cualquier caso, espacios incluidos como futuros crecimientos en el Plan Territorial, como lo serían los espacios de la zona de Sa Ràpita de Campos (incluidos en las ART 10.3 y 10.6) o la zona de Son Crever de Marratxí. En estos casos se trata de espacios ubicados en un entorno rural con un elevado valor paisajístico así como de flora y fauna y actualmente libres de edificación y urbanización. Finalmente, hace falta considerar dentro este ámbito el resto de espacios excluidos de las áreas de reconversión territorial, como son el sector urbanizable de Biniorella, ubicado en una zona confrontando con una Área Natural de Especial Interés y con una muy elevada calidad paisajística por el hecho que se trata de una zona de bajura con una elevada pendiente sobre la mar. Los espacios de Can Marçal Viejo y Se Colinas son zonas ubicadas en un entorno rural próximo a espacios turísticos, también con valores paisajísticos muy elevados. Y con respecto a las urbanizaciones del término municipal de Escorca, el hecho que se ubiquen en entornos próximos a encinares y a espacios naturales protegidos tanto por la normativa propia de las Islas Baleares

(AANP) como por las zonas protegidas derivadas de las directivas europeas (Red Natura 2000 y zonas LIC/ZEPA). A la vez se encuentran incluidas dentro la delimitación de Paisaje Pintoresco, hecho que les atribuye un valor patrimonial lo suficiente importante. Paisajísticamente, se trata de zonas de elevada pendiente y un alto grado de visibilidad que hacen que, si bien se trata de suelos urbanos con un cierto grado de consolidación, su entorno natural los hace acontecer espacios ambientalmente muy sensibles y poco aptos por ser urbanizados.

En cualquier caso, la Norma Cautelar supone, para todos estos espacios, el mantenimiento de su condición y características ambientales inalteradas de manera provisional, hasta la modificación del Plan Territorial. La no aplicación de esta norma supondría, en todos los casos, la posibilidad de transformación urbanística de cada uno de estos espacios, y por lo tanto la posible pérdida de sus características y calidades ambientales. Por otra parte, la temporalidad de la propia Norma hace que en cada uno de los casos se pueda estudiar la solución más adecuada para cada uno de ellos sin que esto suponga un perjuicio social o económico para la población afectada.

4. Objetivos de protección medioambiental en el ámbito internacional, estatal y autonómico

En cuanto al marco europeo, la Directiva 92/43/CE del Consell, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, puso en marcha la red ecológica europea denominada 'Natura 2000'. Esta red está integrada por las zonas de especial protección para las aves (ZEPA) designadas bajo las determinaciones de la Directiva de aves 79/409/CEE, relativa a las aves silvestres, y por las zonas de especial conservación (ZEC) derivadas de la directiva de hábitats mencionada, que se declararán una vez aprobada la lista de lugares de importancia comunitaria (LIC) propuestos por las Islas Baleares.

Estas directivas de carácter ambiental han sido recientemente traspuestas al ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears a través de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO), y desarrolladas por una serie de decretos de delimitación de las zonas LIC y ZEPA en el ámbito balear.

La aplicación de un régimen de protección a determinados espacios naturales en relación con su relevancia ambiental debe responder a tres finalidades principales: conservación de la naturaleza, promoción y desarrollo socioeconómico, y dotación de lugares de recreo y disfrute de la ciudadanía. La vocación del territorio debe determinar cual de estos tres aspectos debe prevalecer, siempre dentro del objetivo irrenunciable de la preservación de la biodiversidad y, por lo tanto, teniendo en cuenta que representan una gran reserva de especies, hábitats y paisajes que cumplen a la vez una función destacable desde el punto de vista cultural, educativo y científico.

La proximidad o inclusión de un número importante de los ámbitos considerados en la presente NTC dentro de los ámbitos LIC y ZEPA actualmente ya delimitados, debe permitir establecer una correlación entre los objetivos protectionistas de estos espacios de relevancia ambiental y los propuestos en esta norma territorial cautelar referidos a la preservación de las características naturales de determinadas zonas que actualmente presentan una posibilidad de transformación mediante desarrollos de tipo urbanístico o edificatorio.

Por otro lado, y ya a nivel estatal, a la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo, ya se recoge en sus preceptos el principio de desarrollo territorial y urbano sostenible como inspirador de las políticas públicas de ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo, en las cuales se procurará la eficacia de las medidas de conservación y mejora de la natura, la flora y la fauna y de la protección del patrimonio cultural y el paisaje; la protección, adecuada a su carácter, del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario o no idóneo para atender las necesidades de transformación urbanística; y por último una ocupación del suelo eficiente en el medio urbano; todo esto en consonancia con las particularidades del modelo territorial adoptado.

Queda claro que la naturaleza de la norma territorial cautelar comulga plenamente con las finalidades contenidas en esta ley en cuanto que el que se propone para determinados sectores en definitiva supone su preservación en el estado actual, natural o en escaso grado de desarrollo, mientras no se establezca de forma coherente su función dentro del nuevo modelo territorial

Nuevamente en el ámbito autonómico hace falta considerar igualmente

los objetivos referidos a la protección del medio ambiente recogidos a la legislación propia, los cuales, a parte de los ya mencionados, vienen recogidos en la ley 14/2000, de 21 de diciembre, de ordenación territorial (LOTE) y en la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las islas Baleares y de medidas tributarias (DOTE), y que a través de la definición de un modelo territorial para las Islas Baleares pretenden promover por un lado un desarrollo equilibrado entre los diferentes ámbitos territoriales y sectoriales de las Illes Baleares y una mejora de la calidad de vida de sus habitantes, y por el otro lado una utilización sostenible en términos ambientales del suelo y de los recursos naturales y una mejor distribución en el espacio de los usos y actividades productivas, así como una protección de la calidad ambiental, el paisaje, la biodiversidad y el patrimonio histórico.

Al adoptar las medidas cautelares previstas en la norma que ahora se tramita, no se ven sino favorecidos y reforzados los objetivos planteados en el ordenamiento autonómico con respecto a la protección medioambiental en cuanto que estas se fundamentan muy especialmente en principios de protección de los recursos naturales y valores paisajísticos del territorio insular, siempre a expensas de la formulación precisa del modelo territorial resultante del proceso.

En último lugar, pero no menos importante, hace falta considerar las previsiones en materia de protección del medio ambiente que formuló el Plan Territorial de Mallorca en su aprobación definitiva de 13 de diciembre de 2004, aplicadas a un modelo concreto de territorio y que ahora se trata de revisar. Estas previsiones reflejaban las diferentes estrategias territoriales definidas por la Comisión Insular de Urbanismo y Habitabilidad que se fundamentaban en cuatro apartados:

Estrategia territorial 1: Hace falta regular la oferta de alojamiento como mecanismo para favorecer la contención y la estabilización del crecimiento de la población.

Regular y reorientar la oferta de alojamiento residencial.
Encuadrar y gestionar la residencia secundaria y el alojamiento turístico.

Estrategia territorial 2: Hace falta valorar y proteger el sistema agro-forestal-natural.

Gestionar y valorar los espacios naturales.
Revalorar el espacio rural agrario.

Estrategia territorial 3: Hace falta llevar a término una recalificación urbana y turística.

Recalificar los núcleos interiores.
Recalificar y contener los núcleos urbanos y turísticos del litoral.

Estrategia territorial 4: Hace falta adecuar las infraestructuras al desarrollo sostenible.

Estructurar el territorio teniendo en cuenta la capacidad de carga del medio y la diversidad funcional de cada área.

Dimensionar, diseñar y ubicar las infraestructuras como elementos de apoyo de la estructuración territorial de la isla.

En este sentido, se puede observar claramente como los objetivos pretendidos con las determinaciones propuestas en la Norma Territorial Cautelar que ahora se tramita conectan plenamente con las estrategias de configuración de un modelo territorial racional y coherente del PTM, por un lado en lo que hace referencia a la regulación y reorientación del alojamiento residencial y turístico, especialmente en los núcleos del litoral, y por otro lado en aquello que afecta a la puesta en valor de los espacios naturales y el medio rural, atendiendo a su capacidad de carga de desarrollo.

5. Efectos significativos en el medio ambiente y medidas previstas para su protección

A título indicativo y de forma preliminar se hace a continuación una breve descripción de los posibles efectos que la adopción de la norma tendrá sobre el medio natural:

La protección cautelar de determinados sectores respecto de los procesos de desarrollo urbanístico y edificatorio supone sin duda una disminución notable de los efectos antropizadas sobre el territorio, tanto para la protección de la habitual naturaleza agresiva hacia el medio de las actividades relacionadas con la ejecución de obras de construcción, como por la preservación del despliegue de los usos a que estas dan cabida posteriormente. Esto se manifiesta especial-

mente en los sectores considerados que actualmente se encuentran en estado natural o escasamente desarrollado y disfrutan de notables valores ambientales y paisajísticos.

Los efectos concretos de las determinaciones contenidas en la norma que se tramita se manifiestan con una mayor conservación de los recursos hídricos debido a la limitación de su consumo y la preservación de la permeabilidad del terreno como fuente de alimentación de los acuíferos; en un efecto positivo general sobre el clima; en la contención de la erosión del territorio que a menudo provocan los procesos edificatorios y por último en la prevención de aparición de focos contaminantes normalmente asociados a distintos tipos de actividades humanas.

Con respecto a la flora y la fauna, se prevé una preservación de la vegetación y especies animales existentes debido a que las determinaciones propuestas no suponen una actuación directa sobre el medio en este campo.

Desde el punto de vista paisajístico la norma propuesta representa un efecto positivo en cuanto que procura la preservación de la situación actual de los sectores los cuales como ya se ha expuesto en anteriores apartados disfrutan de un elevado grado de valoración paisajística.

Por otro lado, las repercusiones sobre el medio humano son de diversa índole y magnitud, pero en cualquier caso representan un efecto por un plazo limitado de tiempo dada la futura caducidad de la norma y su carácter eventual.

No se prevén en la norma que se tramita medidas correctoras específicas, fundamentalmente miedo causa de la provisionalidad de lo corriente y al mantenimiento de los altos valores naturales, ambientales y paisajísticos de los sectores afectados.

6. Estudio de alternativas

Como norma cautelar no se corresponde incluir alternativas, excepto la alternativa cero que es aquella en que no se tramitaría la norma y quedaría todo cómo está ahora.

Todas las actuaciones previstas se pueden resumir en aquellas que suponen un crecimiento a partir de suelo rústico a cambio de reordenar una zona turística, que en este caso se refiere a l'ARTE 8.13. En este caso vistas las carencias que se detectan en el Plan Territorial la justificación se basa en el mismo criterio que el Plan de Ordenación de la Oferta Turística que permiten ampliar las zonas turísticas para nuevos hoteles o equipamientos.

Los casos de ART 9.1 y 9.2 se trata de mejorar zonas entre dos municipios que han quedado con problemas de dotaciones y infraestructuras, como el Plan Territorial no prevé un crecimiento, la finalidad es para facilitar la ordenación de unos terrenos que pertenecen a dos municipios y conviene ordenar conjuntamente, de aquí la conveniencia de l'ART.

Se estudian individualmente ART 10.1 toda dentro de Pollença, para el caso de alternativa cero permitir que el aprovechamiento de cala Carbó se pase a Ullal lo cual no parece aceptable vistas las condiciones de zona húmeda, por lo tanto es razonable buscar un nuevo emplazamiento mejor. En el caso de las ART 10.3 Pollença, Sóller y Campos, para el caso de alternativa cero permiten que las plazas de Don Pedro pasen a sa Ràpita a tres zonas, incluidas dos de ellas no vinculadas a la demolición de los hoteles, parece una compensación excesiva y por lo tanto razonable la norma cautelar.

Art 10.4 Bonaire AS 6 Alcúdia i 10.5 sa Ràpita Est. Art 10.6 AS 16 UA 8 i Son Crever, y Art 10.9 Arenal se pueden justificar como la anterior una compensación excesiva para la cesión que se exige, sobre todo en el caso del ART 10.5 que es más desproporcionado que en los otros.

Los cuatro casos restantes: Biniorella, Cala Marçal, es Pujols, y es Guix se trata de parajes con una gran valor paisajístico y natural que en estos momentos están sometidos a posibles procesos de urbanización y o/edificación, por lo tanto la alternativa cero de no tramitar la norma no resulta razonable.

7. Conclusiones

A grandes rasgos se considera que la Norma Cautelar tendrá efectos positivos sobre los ámbitos afectados puesto que supondrá el mantener inalterados determinados espacios que se consideran ambientalmente sensibles. A la vez

permitirá analizar de manera más esmerada a como lo hace el Plan Territorial las soluciones urbanísticas que se hayan de adoptar en cada caso sin el peligro de transformar los espacios objeto d' estudio de forma que se condicione su futuro.

ANEXO GRÁFICO

(Véase la documentación gráfica anexa en la versión catalana).

Lo que se hace público a los efectos previstos en el apartado segundo de los acuerdos adoptados, y en consecuencia se dispone la apertura de un plazo de información pública de dos meses, mediante la publicación de anuncios en el Boletín Oficial de las Illes Balears, en uno de los diarios de mayor circulación de la isla de Mallorca, así como en la dirección electrónica del Consell Insular de Mallorca (<http://www.conselldemallorca.net/territori>) para que cualquier persona pueda formular las alegaciones que estime pertinentes.

El Secretario General,
Jeroni M. Mas Rigo

Palma, 14 de enero 2008.

— o —

Menorca

Num. 537

Notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador de pesca 05/2007

Dado que se desconoce el domicilio o ha sido imposible contactar vía correo con la persona interesada en el expediente sancionador de pesca núm. 05/2007 contra el Sr. Gumersindo Ivan Riera Pineda, en virtud de denuncia, resuelta mediante Resolución de la consellera ejecutiva del Departamento de Economía y Medio Ambiente del Consell Insular de Menorca núm. 2007/92 de fecha 11.06.2007, y de acuerdo con lo que establece el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, notificamos mediante este edicto la propuesta de resolución siguiente:

Expediente: Pesca 05/2007

Denunciado: Gumersindo Ivan Riera Pineda

Normativa infringida: Art. 96.1.a de la Ley 3/2001, de pesca marítima del Estado, de 26 de marzo, en relación con los artículos 2 y 4 del Decreto 69/99 modificado por el Decreto 61/2002, por el cual se regula la pesca deportiva y recreativa en las aguas interiores del archipiélago balear.

Calificación de la infracción: Grave

Sanción que se propone: 722 euros

A efectos del trámite de audiencia la persona interesada dispone de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de esta publicación, para aportar cuantas alegaciones, documentos y otros elementos de juicio considere oportunos. Además, dentro del mencionado plazo, tendrá el expediente a su disposición en las dependencias del Departamento de Economía y Medio Ambiente del Consell Insular de Menorca (Plaça de la Biosfera, 5 de Maó, Menorca).

El instructor del expediente
José María Mir Orfila

Maó, 4 de enero de 2008

— o —

Eivissa

Num. 362

Edicto de publicación del Convenio de colaboración entre el Consell Insular d'Eivissa y el Ayuntamiento de Formentera para la celebración del Día del Turista 2007.

De conformidad con lo previsto en el art. 8 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, a continuación se hace público el siguiente Convenio núm. 168/07:

Convenio de colaboración entre el Consell Insular d'Eivissa y el

Ayuntamiento de Formentera para la celebración del Día del Turista 2007

En la ciudad de Eivissa, el día 20 de noviembre de 2007, en la sede del Consell Insular d'Eivissa

REUNIDOS

De una parte, la Hble Sra. Josefa Marí Ribas, Consellera del Departamento de Promoción Turística y Cooperación Económica del Consell Insular d'Eivissa en virtud de lo que dispone el Decreto de Presidencia de 24 de julio de 2007 según apartado tercero, letra m.

De otra parte, el Sr. Jaume Ferrer Ribas, Alcalde del Ayuntamiento de Formentera.

Ambas partes se reconocen mutuamente la capacidad, la representación y la legitimación necesarias para formalizar este Convenio de colaboración y, por lo tanto,

EXPONEN

I.- Dentro del marco de la política turística de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que tiene entre sus objetivos genéricos la proyección de una oferta diversificada y sostenible basada en la calidad del producto y el conocimiento de lo que se puede ofrecer, de forma que se puedan satisfacer todas las demandas del mercado emisor, es voluntad del Consell Insular d'Eivissa la realización de acciones propias, así como apoyar todos aquellos acontecimientos sociales, culturales y deportivos que sean de interés para los visitantes y sobre todo que contribuyan a la promoción turística de las islas de Eivissa y Formentera.

II.- Que entre estas acciones promocionales, tiene un carácter relevante la celebración del Día del Turista, como muestra de agradecimiento hacia todas aquellas personas que visitan nuestras islas y con especial reconocimiento de aquellas personas que han fidelizado su estancia vacacional entre nosotros. En este sentido, en la reunión celebrada el día 25 de agosto de 2003 se acordó que este acontecimiento anual se celebre el tercer jueves del mes de septiembre.

Una vez expuesto y considerando las partes representadas la conveniencia de la realización de las acciones necesarias para conseguir los resultados deseados para ajustarse a las finalidades tuteladas por las instituciones intervinientes, es por ello que suscriben el presente Convenio de colaboración en base a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.- Constituye el objeto de este Convenio la ejecución, por parte del Ayuntamiento de Formentera, de acontecimientos sociales, culturales y/o deportivos, que se ofrecieron a nuestros visitantes dentro del marco del programa de actividades del Día del Turista 2007, que tuvieron lugar el 20 de septiembre de 2007.

Segunda.- Visto el presupuesto de gastos remitido por el Ayuntamiento de Formentera, el Consell Insular d'Eivissa abonará al Ayuntamiento de Formentera la cantidad de cuatro-mil euros (4.000.- euros).

La cantidad arriba indicada tendrá el carácter de aportación máxima, incluidos el IVA y el resto de tributos que sean de aplicación, a los gastos que realice en ejecución de las acciones objeto de este Convenio.

Tercera.-El abono de la mencionada cantidad se realizará una vez justificada la realización de las acciones objeto de este convenio.

La justificación de la ayuda económica concedida se llevará a cabo mediante una certificación, suficientemente detallada, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Formentera, acreditativa de la realización y el pago de las acciones o inversiones objeto de este Convenio, así como de su financiación. Asimismo, se deberá presentar la documentación acreditativa (memoria o dossier) de la celebración de los acontecimientos objeto de este Convenio.

En cualquier caso, las referidas acciones se justificarán, como máximo, quince días antes de la finalización de la vigencia de este Convenio.

Si el importe total de las acciones ejecutadas resultara inferior al total presupuestado, dará lugar a la reducción proporcional de la aportación realizada por